

154

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 AGO 2018.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LA SENTENCIA No. 0091 DE FECHA 04 DE JULIO DE 2018, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76001-33-40-021-**20160018100**. ASI MISMO SE INFORMA AL DESPACHO QUE EN LA SENTENCIA NO SE ORDENO EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

COSTAS	FOLIO/CUADERNO	VALOR
GASTOS PROCESALES	35/C1	\$50.000,00
AGENCIAS EN DERECHO - UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE)	159/C1	\$781.242,00
TOTAL:		\$831.242,00

La secretaria,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 935
Santiago de Cali, 09 AGO 2018.

RADICACION No. 76001-33-40-021-**20160018100**.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme la liquidación de costas procédase al archivo del proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la liquidación de costas por Secretaría, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10/08/18

La Secretaria,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 484

Radicado: 76001-33-40-021-2016-00200-00
Demandante: FLOR MARINA ORJUELA DE ROCHA
Demandado: FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 09 AGO 2018

Culminadas las instancias y vista la constancia secretarial obrante a folio 300 del cuaderno principal este juzgado **DISPONE:**

1.-**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del cinco (05) de julio del presente año.

2.- Por Secretaría de este despacho, liquidar las costas de ambas instancias a la que fue condenada la parte demandante en el presente asunto y a favor de la demandada. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimos legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10/08/18
a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

226

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 AGO 2018

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LA SENTENCIA No. 102 DE FECHA 12 DE JULIO DE 2018, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76001-33-40-021-**20160040200**.

COSTAS	FOLIO/CUADERNO	VALOR
GASTOS PROCESALES	35/C1	\$50.000,00
AGENCIAS EN DERECHO - UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE)	214/C1	\$781.242,00
TOTAL:		\$831.242,00

La secretaria,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 936
Santiago de Cali, 09 AGO 2018

RADICACION No. 76001-33-40-021-**20160040200**.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme la liquidación de costas procédase al archivo del proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la liquidación de costas por Secretaría, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10/08/18

La Secretaria,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, _____

AUTO INT. No. 937

RAD: 76001-33-33-021-2017-00203-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE HOLGUIN GONZALEZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DESAJ Y OTROS

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte actora, contra el auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 881 del 01 de agosto de 2018 (folio 273), notificado por estados electrónicos al día siguiente, se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

En contra de dicha decisión el apoderado judicial de la parte demandante, con fecha 08 de agosto del año en curso, interpuso recurso de apelación (folios 275 a 287).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 3, del C.P.A.C.A., es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En cuanto a su trámite, de acuerdo con el artículo 244, numeral 2, *ibídem*, se puede establecer que fue instaurado y sustentado oportunamente.

Así, por ser procedente, se concederá el recurso de apelación interpuesto ante el superior.

RESUELVE

- 1. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 881 del 01 de agosto de 2018.
- Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JUZGADO VEINTENO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por

Estado No. 110

de 10/08/18

Secretaria, 7

27



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 485

Radicado: 76001-33-40-021-2018-00111-00
Demandante: WILLIAM DARIO MOSQUERA TORRES
Demandado: INPEC
Medio de Control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Santiago de Cali, 09 AGO 2018

Culminadas las instancias y vista la constancia secretarial obrante a folio 76 del cuaderno principal este juzgado **DISPONE:**

- 1.-**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 06 de julio del presente año.
- 2.- Por Secretaría de este despacho, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10/08/18
a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

61

Auto interlocutorio No. 938

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00176-00
ACCIONANTE: ANA ESPERANZA MARTÍNEZ DE RIVERA
ACCIONADO: HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO ESE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 09 AGO 2018

La demanda instaurada en nombre de la Sra. Ana Esperanza Martínez de Rivera fue inadmitida mediante auto de sustanciación No. 423 del 18 de julio de 2018 y, como consecuencia de ello, el apoderado de la demandante aportó memorial de subsanación obrante a folios 58-60 del CP.

Por lo anterior se revisó nuevamente el libelo introductorio, encontrando que a folio 13 del CP la cuantía se precisó en la suma de Setenta y Tres Millones Doscientos Sesenta y Tres Mil Ciento Cuarenta y Cinco Pesos Moneda Corriente (**\$73'263.145.00 M/Cte.**), correspondiente a la sanción moratoria reclamada en pago, cuya causación se refiere sucedió entre el 15 de febrero de 2015 y el 15 de febrero de 2018.

En consideración de lo anterior, es importante señalar que los artículos 162 - 6 y 155 - 2 del CPACA, permiten comprender que en estos casos es necesario señalar la cuantía de las pretensiones de la demanda, las cuales no pueden superar los 50 SMLMV equivalentes a Treinta y Nueve Millones Sesenta y Dos Mil Cien Pesos Moneda Corriente (**\$39.062.100.00 M/Cte.**).

En ese orden de ideas, al observar que lo estimado por la parte actora es superior al rasero definido para radicar la competencia en cabeza de este operador judicial, entonces el expediente debe enviarse al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que asuma su conocimiento y trámite, en aplicación de lo establecido en los artículos 152-2 y 168 del CPACA¹.

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva promovida en nombre de la Sra. Ana Esperanza Martínez de Rivera, de conformidad con las razones previamente expuestas.
- 2.- **REMITIR** el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (reparto), para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

YO

¹ "ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 110, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, Diez (10) de agosto de 2018, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 939

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00197-00
Demandante: MARÍA OLGA ARENAS DE GAVIRIA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 09 AGO 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y, además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora María Olga Arenas de Gaviria contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG).

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, a través de sus Representantes Legales o a quienes se les haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

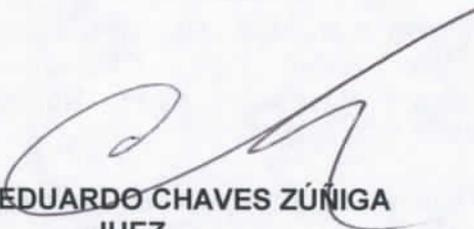


De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **las entidades demandadas deberán aportar** con la contestación de la demanda **todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER personería al abogado Dr. Óscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la CC No. 79.629.201 y la TP No. 219.065 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos del memorial visto a folios 1 y 2 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>110</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>Diez (10)</u> de <u>Agosto</u> de 2018, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 940

RADICACIÓN: 760013333021-2018-00202-00
DEMANDANTE: CARLOS GERMÁN SÁNCHEZ MEJÍA
DEMANDADO: U.A.E. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 09 AGO 2018

El título de ejecución de este expediente corresponde a la sentencia condenatoria No. 046 del 24 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, confirmada por el superior mediante providencia No. 55 del 9 de marzo de 2017.

El 2 de agosto de 2018, el conocimiento del proceso fue designado por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial (folio 63 del CP).

En consideración de este operador judicial, por principio o factor de conexidad, el proceso ejecutivo particular debe ser conocido y tramitado donde se encuentre el asunto principal, concretamente, donde se expidió la sentencia condenatoria.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 156 - 9, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA). Si bien la norma especial no contiene amplia regulación para esta clase de asuntos, lo cierto es que a través del artículo 306 permite hacer remisión al CPC, el cual en su artículo 335 disponía la obligación de solicitar la ejecución de la sentencia ante el juzgado de conocimiento (factor de conexidad), norma rescatada a través del artículo 306 del Código General del Proceso (en adelante CGP).

En casos como el particular, de acuerdo con lo establecido en las normas previamente referidas, la regla de competencia se relaciona directamente con el factor conexidad, el cual se circunscribe al **conocimiento** del proceso principal y el manejo de la parte sustancial condenatoria, aislándose del aspecto temporal de época de actuación o la vigencia normativa.

Así las cosas, tratándose de sentencias condenatorias del régimen escritural que se busquen someter a ejecución, el factor de conexidad sigue surtiendo efectos, añadiéndose al respecto la relación surgida entre dicho factor con el principio jurídico referido a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Valga agregar que el criterio en referencia ha sido sostenido por el Consejo de Estado desde 2016 y, en atención a ello, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -mediante providencia del 31 de agosto de 2016 proferida dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, en atención al conflicto de competencia desatado por los Juzgados Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali- resolvió cambiar la tesis jurídica que venía defendiendo manifestando al respecto lo siguiente:

"No obstante la Sala Plena del Esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de

2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se da lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:

"3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena¹ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia², caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena³ la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias diferentes, en tanto además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP).".

Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP y por ello, la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor conexidad..."

De lo expuesto, se extrae que la autonomía de las demandas ejecutivas presentadas bajo el nuevo régimen del CPACA, no deriva de la vigencia normativa sino del asunto a tratar, siendo más factible someter a reparto aquellos procesos ejecutivos basados en actos administrativos, acuerdos conciliatorios, u otros, realmente independientes o nuevos y que se ajustan lógicamente a la regla de procedimiento actual.

No sobra señalar que durante el trámite, de ser pertinente, se aplicarán las normas de procedimiento que correspondan a la época de la sentencia y en lo demás se regirá por las vigentes reglas de procedimiento, sin que ello afecte en modo alguno la competencia a asumir.

En esta oportunidad se constató que el Juzgado Tercero -de donde emanó la sentencia condenatoria de primera instancia-, desapareció como consecuencia de la eliminación de las medidas de descongestión judiciales y, de acuerdo con la consulta hecha en la página web de la Rama Judicial, al Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali se le reasignó el proceso principal cuyo radicado abreviado es el 2011-00367.

En ese orden de ideas, como el Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia condenatoria objeto de ejecución, será este despacho judicial el que deba conocer de la pretensión ejecutiva,

¹ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.

² Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

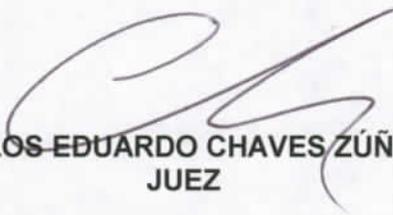
³ Juzgado o Despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

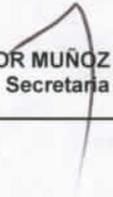
evidenciándose así la carencia de competencia de este operador judicial para tramitar, debiéndose aplicar lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA⁴.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva promovida en nombre del Sr. Carlos Germán Sánchez Mejía, de conformidad con las razones previamente expuestas.
2. **REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto del expediente al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>110</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>10/08/18</u> a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria </p>

⁴ "ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

